

Bogotá, 08/04/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330206951**

Fecha: 08/04/2025

Señor

ELITE TRANSPORT SAS

Carrera 50 No 75 131 Lo 10

BARRANQUILLA, ATLANTICO

Asunto: Comunicación Resolución No. 4816

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

La Superintendencia de Transporte se permite comunicarle la resolución No. 4816 de fecha 07/04/2025, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes para lo cual se anexan copias de la misma.

Atentamente,

 Firmado digitalmente
por: HOYOS
SEMANATE NATALIA

Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo

Proyectó: Lina Fernanda Espinosa Caicedo

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 4816 DE 07-04-2025

“Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se admiten y se rechazan pruebas, se cierra periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial, las que le confiere el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución **No. 12395 del 22 de noviembre de 2024**, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **ELITE TRANSPORT S.A.S.** con **NIT 901.183.696-9**, por la presunta vulneración para el cargo único a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017 y los artículos 2, 3 y 12 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO: Que la resolución de apertura fue notificada personalmente por medio electrónico el día 24 de febrero de 2025¹, según constancia de notificación expedida por ANDES aliado de la empresa de servicios postales Nacionales S.A. 4/72.

2.1 Teniendo en cuenta que en el **ARTICULO QUINTO** de la Resolución No. 12395 del 22 de noviembre de 2024, se ordenó publicar el contenido de la misma. Se tiene que una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

TERCERO: Que una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 17 de marzo de 2025.

CUARTO: Que la Investigada presentó escrito de descargos el día 17 de marzo de 2025 a través del radicado No. 20255340347762, el cual fue allegado por medio del correo electrónico de la Entidad, a través de la ventanilla única de radicación y, presentado dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la Resolución No. 12395

¹ Conforme identificador de mensaje No. 39200.

RESOLUCIÓN No 4816

DE 07-04-2025

"Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se admiten y se rechazan pruebas, se cierra periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

del 22 de noviembre de 2024 y, una vez revisados los escritos, se evidencia que la investigada aportó el siguiente material probatorio:

4.1. Aportadas

4.1.1. Documentales:

- 4.1.1.1. Copia del histórico de propietarios del vehículo de placas SOD948.
- 4.1.1.2. Copia del histórico vehicular del vehículo de placas SOD948.

4.1.2. Anexos:

- 4.1.2.1. Poder especial otorgado al abogado JAVIER OCHOA BARRIOS.

4.2. Solicitadas

4.2.1. Oficios:

- 4.2.1.1. Solicito se oficie al Ministerio de Transporte, como entidad encargada de la expedición de las tarjetas de operación, para que certifique el histórico de tarjetas de operación y/o la empresa que ostentaba la calidad de empresa afiliadora del vehículo de placas SOD948 para la época de los hechos, es decir, para el 08/09/2022.

QUINTO: De conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "*[c]uando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos*".

SEXTO: En virtud del principio de la necesidad de la prueba, "*no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso*"².

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: **"a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar

² Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

RESOLUCIÓN No 4816

DE 07-04-2025

"Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se admiten y se rechazan pruebas, se cierra periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso"³⁻⁴.

En ese sentido, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

6.1 Conducencia: "(...) es una **comparación entre el medio probatorio y la ley**, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio".⁵⁻⁶

6.2 Pertinencia: "(...) es la **adecuación entre los hechos** que se pretenden llevar al proceso **y los hechos que son tema de la prueba en éste**. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso".⁷⁻⁸

6.3 Utilidad: "(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario".⁹⁻¹⁰

6.4 Valoración: cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, "en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo **el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia**".¹¹

³ Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

⁵ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145

⁶ El Consejo de Estado definió la conducencia como "(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar." Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00

⁷ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

⁸ El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

⁹ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

¹⁰ El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba "(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba". Cfr. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

¹¹ "Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas." Al respecto, "decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción". H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

RESOLUCIÓN No 4816

DE 07-04-2025

"Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se admiten y se rechazan pruebas, se cierra periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- **Respeto por las reglas de la experiencia:** estas reglas son "(...) *una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que **amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad**, expresadas con la fórmula "siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B".*¹²
- **Respeto por las reglas de la lógica:** al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que "[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) **la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...].**"¹³ (negrilla fuera de texto)

De esa forma, la argumentación que se presente debe satisfacer las reglas de la lógica, debe ser racional y, en esa medida, debe evitar caer en falacias.

SÉPTIMO: Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y solicitadas por la sociedad Investigada en su escrito de descargos¹⁴ al tenor de su conducencia, pertinencia y utilidad, bajo los siguientes términos:

7.1. Admitir como pruebas

7.1.1. Documentales:

7.1.1.1. Las pruebas documentales aportadas por la sociedad Investigada, con el valor legal que les correspondan atendiendo que son consideradas conducentes, pertinentes y útiles para el desarrollo del proceso.

7.2. Rechazar como pruebas:

7.2.1. Solicitadas:

7.2.1.1. Oficios:

¹² Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

¹³ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

¹⁴ Obrante en el expediente.

RESOLUCIÓN No 4816

DE 07-04-2025

"Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se admiten y se rechazan pruebas, se cierra periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

7.2.1.1.1. Solicito se oficie al Ministerio de Transporte, como entidad encargada de la expedición de las tarjetas de operación, para que certifique el histórico de tarjetas de operación y/o la empresa que ostentaba la calidad de empresa afiliadora del vehículo de placas SOD948 para la época de los hechos, es decir, para el 08/09/2022.

Sobre el particular, se debe indicar que, de acuerdo a lo establecido en el Código General del Proceso en el numeral 10º del artículo 78, las partes cuentan con el deber de "[a]bstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."

De igual manera, el artículo 173 de la misma Ley, en su inciso segundo, establece que "[e]l juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente." (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, y de acuerdo con lo referenciado en precedencia la investigada pudo haber solicitado la documentación que pretendía hacer valer por medio del derecho de petición, motivo por el cual, resulta improcedente por parte de este Despacho, decretar la práctica de la misma, en virtud de que resulta un deber haberla solicitado a través de este medio, tal como prevé el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso.

OCTAVO: De conformidad con lo anterior, este Despacho **ORDENA** que se tengan como pruebas las que integran el expediente con el valor probatorio que les corresponda y en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a la empresa **ELITE TRANSPORT S.A.S.** con **NIT 901.183.696-9**, por un término de **diez (10)** días hábiles, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

Artículo 1. RECONOCER personería jurídica al abogado JAVIER OCHOA BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.169.132 y tarjeta profesional No. 163.906 del C. S. de la J., para actuar como apoderado especial de la empresa **ELITE TRANSPORT S.A.S.** con **NIT 901.183.696-9**, dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con el poder allegado con el escrito de descargos.

Artículo 2. ORDENAR la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución **No. 12395 del 22 de noviembre de 2024**, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **ELITE TRANSPORT S.A.S.** con **NIT 901.183.696-9**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No 4816

DE 07-04-2025

“Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se admiten y se rechazan pruebas, se cierra periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

Artículo 3. ADMITIR y darle el valor probatorio que les corresponda a las pruebas documentales aportadas por la empresa **ELITE TRANSPORT S.A.S.** con **NIT 901.183.696-9**, y **ORDENAR** que se tengan como pruebas los documentos que integran el expediente, lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Artículo 4. RECHAZAR la solicitud de pruebas realizada por la empresa **ELITE TRANSPORT S.A.S.** con **NIT 901.183.696-9**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, así:

7.2. Rechazar como pruebas:

7.2.1. Solicitadas:

7.2.1.1. Oficios:

7.2.1.1.1. Solicito se oficie al Ministerio de Transporte, como entidad encargada de la expedición de las tarjetas de operación, para que certifique el histórico de tarjetas de operación y/o la empresa que ostentaba la calidad de empresa afiliadora del vehículo de placas SOD948 para la época de los hechos, es decir, para el 08/09/2022.

Artículo 5. ORDENAR el cierre del período probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución **No. 12395 del 22 de noviembre de 2024**, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **ELITE TRANSPORT S.A.S.** con **NIT 901.183.696-9**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6. CORRER TRASLADO a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **ELITE TRANSPORT S.A.S.** con **NIT 901.183.696-9**, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente resolución.

Artículo 7. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **ELITE TRANSPORT S.A.S.** con **NIT 901.183.696-9**.

Artículo 8. Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

RESOLUCIÓN No 4816

DE 07-04-2025

“Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se admiten y se rechazan pruebas, se cierra periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

Artículo 9. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha:
2025.04.04
19:20:27 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Comunicar:

ELITE TRANSPORT S.A.S.

Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: Cr 50 No. 75-131. Lo 10.
Barranquilla, Atlántico.

JAVIER OCHOA BARRIOS

Apoderado
Dirección: Av. Cra. 68 No. 75 A-50. Piso 3. Complejo de Oficinas Office To Go.
Bogotá, D.C.

Proyectó: Natalia A. Mejía Osorio - Profesional A.S.
Revisó: Miguel Triana – Profesional Especializado DITT



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**
Fecha de expedición: 04/04/2025 - 17:59:01
Recibo No. 12644013, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: AV61E41CFF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUOVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
ELITE TRANSPORT S.A.S.
Sigla:
Nit: 901.183.696 - 9
Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matrícula No.: 747.845
Fecha de matrícula: 22 de Octubre de 2019
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación de la matrícula: 02 de Mayo de 2024
Grupo NIIF: 4. GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 50 No 75 - 131 LO 10
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico: diegolagos735@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3125493850
Teléfono comercial 2: 3194726846
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CR 50 No 75 - 131 LO 10
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico de notificación: diegolagos735@hotmail.com

Teléfono para notificación 1: 3125493850

Teléfono para notificación 2: 3194726846

Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 04/05/2018, del Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 09/05/2018 bajo el número 343.673 del libro IX, y por Documento Privado del 04/05/2018, del Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 22/10/2019 bajo el número 371.769 del libro IX, se constituyó la sociedad denominada ELITE TRANSPORT S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES,

Por Acta número 2 del 22/05/2018, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 23/05/2018 bajo el número 344.285 del libro IX, la sociedad cambio su domicilio a la ciudad de Soledad

Por Acta número 1 del 28/03/2019, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Soledad, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 12/06/2019 bajo el número 365.009 del libro IX, la sociedad cambio su domicilio a la ciudad de Bogota

Por Acta número 6 del 25/09/2019, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 22/10/2019 bajo el número 371.769 del libro IX, la sociedad Cambió su domicilio a la ciudad de Barranquilla

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que el(la) Juzgado Civil Laboral del Circuito de Santuario mediante Oficio Nro. 63 del 23/02/2022 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 02/03/2022 bajo el No. 32.341 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Demanda interpuesta por Silvio España Solano, Leda Florez Sinning, Silvia España Florez y Alexis Centeno Florez en la sociedad denominada: ELITE TRANSPORT S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

Duración.: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: 1) El desarrollo de la industria de transporte terrestre en todas sus modalidades, especial, intermunicipal, urbano, individual. 2) A la explotación de la industria del transporte público terrestre de servicio especial de pasajeros. 3) La explotación de paquetes turísticos a nivel nacional e internacional en vehículos propios, afiliados o en administración 4) Aperturar agencias de viajes como operador turístico en Colombia y en el mundo, 5) Prestación de servicio de transporte ejecutivo a personas, ya sea municipal, departamental y/o nacional. 6) Prestación al servicio de transporte de pasajero y de carga en forma simultánea entre diferentes destinos, ya sea municipal, departamental y/o nacional. 7) Prestación de servicio de transporte para excursiones y turismo para personas jurídicas y naturales ya sea municipal, departamental y/o nacional. 8) Suministro de vehículos para todos los sectores de la industria en especial para el sector petrolero, vial y privado. 9) El transporte fluvial y marítimo. Entre otras actividades la empresa realizará actividades que han sido debidamente aprobadas por las leyes colombianas y los pactos internacionales particularmente las actividades relacionadas con la producción, comercialización y explotación de bienes servicios y materia primas de todo tipo, la compraventa, alquiler, deposito y otras actividades de negocio establecido regulados por el código de comercio colombiano y las normas que están en conformidad, así como la intermediación logística en la venta y distribución de equipos de maquinaria pesada, vehículos de todo tipo importado en el extranjero. También podrá ser distribuidor; y/o representante de empresa nacional o extranjera y comprar, vender, negociar los elementos indispensables al objeto de la Sociedad, formar parte de otras sociedades o tomar en participación de otras sociedades. Invertir, adquirir, administrar, alquilar, dar y tomar en arrendamiento, dar y tomar en prenda, pignorar y/o enajenar bienes muebles, sus productos y mercaderías e incluso partes de interés y cuotas o acciones en otras sociedades nacionales o extranjeras, adquirir, administrar, dar y tomar en arrendamiento, constituir hipotecas, aceptarlas, celebrar contratos de compraventa, usufructo y anticresis, gravar en otra forma enajenar, edificar o mejorar bienes inmuebles urbanos y/o rurales. El derecho, la facultad y autoridad para adquirir, poseer, tener, gravar, vender, enajenar y disponer toda clase de propiedad real o personal; hacer, girar, aceptar, negociar, descontar, redescantar, pignorar y comercializar toda clase de instrumentos negociables y otros civiles y comerciales que puedan ser necesarios o convenientes para efectuar o lograr su objeto, adquirir intereses, ya sea o no como entidad fundadora otras compañías en la república de Colombia y en el exterior. Transigir, desistir, conciliar y comprometer a decisiones de árbitros o de amigables compositores en derecho, los asuntos litigiosos en que tenga interés frente a terceros. Presentar licitaciones, concursar y en general todo clase de actos, contratos que se relacionen con el objeto principal o que sea fines o complementarios al mismo importar autopartes o repuestos para vehículos automotores y también vehículos ensamblados.

CAPITAL

**** Capital Autorizado ****

Valor	:	\$500.000.000,00
Número de acciones	:	50.000,00
Valor nominal	:	10.000,00

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor	:	\$500.000.000,00
Número de acciones	:	50.000,00
Valor nominal	:	10.000,00

**** Capital Pagado ****

Valor	:	\$500.000.000,00
Número de acciones	:	50.000,00
Valor nominal	:	10.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN**REPRESENTACIÓN LEGAL**

El gerente y el subgerente con las mismas facultades del gerente, nombrado por la asamblea de accionista el gerente, o quien haga sus veces es el representante legal de la Sociedad para todos los efectos, quien deberá acatar las directrices del máximo órgano social. El gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo y en especial, las siguientes: Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional. Presentar a consideración de la asamblea de accionista los balances de fin de ejercicio para su aprobación. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. Abrir y manejar cuentas con entidades financieras. Obtener los créditos que requiera la sociedad, previa aprobación de la asamblea de accionista. Suscribir los contratos que se requieran para el funcionamiento de la Sociedad, de acuerdo con lo previsto en los presentes estatutos cuyo valor no exceda la suma de mil quinientos millones de pesos m/cte. (\$1.500.000.000). Presentar a la asamblea de accionista en sus reuniones un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito, sobre la situación de la Sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas. Nombrar, y remover los empleados de la Sociedad cuyo nombramiento y remoción le delegue la asamblea de accionista. Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar a actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las ordenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. Convocar la asamblea de accionista a las reuniones de máximo órgano social. Cumplir las ordenes e instrucciones que le impartan la asamblea de accionista y, en particular, solicitar autorizaciones para los negocios que deben ser aprobadas previamente según lo disponen normas correspondientes del presente estatuto. Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la Sociedad.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**
Fecha de expedición: 04/04/2025 - 17:59:01
Recibo No. 12644013, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: AV61E41CFF

Nombramiento realizado mediante Acta número 14 del 18/11/2024, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/11/2024 bajo el número 486.600 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente.	
Lagos Sanchez Juan Pablo	CC 1002653239
Subgerente.	
Ardila Mahecha Valery	CC 1000271736

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	3	15/06/2018	Asamblea de Accionista	345.653	22/06/2018	IX
Acta	7	06/12/2019	Asamblea de Accionista	375.904	17/01/2020	IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCION

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles. Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 4921
Actividad Secundaria Código CIIU: 7911
Otras Actividades 1 Código CIIU: 7912

C E R T I F I C A

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción número 347.991 de 17/08/2018 se registró el acto administrativo número 126 de 15/06/2018 expedido por Ministerio de Transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

C E R T I F I C A

TAMAÑO EMPRESARIAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA - RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: 2.316.651.680,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.



ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA